

TJA/4ªSERA/JDN-064/2019

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-064/2019

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-064/2019, promovido por [REDACTED], en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

GLOSARIO

Actora o demandante [REDACTED].

Autoridad demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto impugnado *“La resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se impone de*

manera infundada a la suscrita, la sanción de SUSPENSION del cargo que ocupo por CUATRO MESES, dictada en el expediente de procedimiento administrativo número [REDACTED] (Sic.)

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ¹ .
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ² .
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de Responsabilidades	Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dos de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de:

"La resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se impone de manera infundada a la suscrita, la sanción de SUSPENSION del cargo que ocupo por CUATRO MESES, dictada en el expediente de procedimiento administrativo número [REDACTED]." (Sic.)

Señalando como autoridad demandada a la:

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve y solicitó la suspensión provisional.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**³, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda con el apercibimiento de ley; asimismo, se concedió la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

TERCERO. Por acuerdos de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**⁴, se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada, por hechas sus manifestaciones, defensa y excepciones; y por exhibido el expediente del cual emana la resolución impugnada; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin. Asimismo, se hizo saber a la demandante que contaba con el plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

CUARTO. Mediante auto de fecha **veinte de febrero de dos mil veinte**⁵, se tuvo a la parte demandante por hechas las manifestaciones en relación a la contestación de demanda de las autoridades.

QUINTO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las

³ Fojas 32-36.

⁴ Fojas 46-47, y, 58-60.

⁵ Fojas 71-72.

actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

SEXTO. Por auto de fecha **once de agosto de dos mil veinte**⁶, se certificó que el plazo de quince días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la demanda, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SÉPTIMO. Previa certificación, mediante auto de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinte**⁷, se tuvo a las partes ofreciendo y ratificando pruebas; se hicieron constar las pruebas dictadas para mejor proveer; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO. El **doce de noviembre de dos mil veinte**⁸, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que compareció la parte demandante asistida por su representante procesal, y no así, la autoridad demandada, ni persona alguna que legalmente la represente no obstante de encontrarse debidamente notificada; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que las partes los formularon en tiempo y forma, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción.

⁶ Foja 87.

⁷ Fojas 110-113.

⁸ Fojas 133-135.

NOVENO. En auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte⁹, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la **resolución emitida por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la cédula de notificación personal que obra a fojas quince a la treinta y uno, que contiene la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría

⁹ Fojas 137-138.

de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED]

La cual fue corroborada por la autoridad demandada al contestar la demanda y mediante la exhibición de la copia certificada del expediente aludido, constante de mil trescientas cincuenta y tres fojas útiles, adjunto al sumario en cuerda separada.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;...”

Argumentó esencialmente, que la resolución impugnada, fue emitida en cumplimiento a ejecutoria de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio de nulidad identificado con el número [REDACTED], en el cual se dictó acuerdo con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, teniendo por cumplida la ejecutoria.

Agregó, que se actualiza la improcedencia del juicio, porque los actos impugnados ya fueron estudio y análisis en el diverso juicio de nulidad, promovido por la misma actora y por el mismo acto reclamado, por tanto, de continuarse con el estudio de fondo, se violentaría la ejecutoria de este Tribunal.

Por su parte, la demandante replicó que no se actualiza la causa de improcedencia porque el acto reclamado no es el mismo, se impugna por vicios propios, se emitió con libertad de jurisdicción para que la autoridad demandada fundamentara y motivara la sanción, y, solo se impugna en cuanto a los puntos que se mandaron cumplir.

Analizado lo anterior por este Pleno, se arriba a la conclusión de que la hipótesis de procedencia invocada por la autoridad demanda sí se actualiza.

En efecto, es un hecho notorio para este Tribunal, el expediente número [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

De dicho juicio de nulidad se desprende lo siguiente:

1. La demandante [REDACTED], reclamó:

“La resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se impone de manera infundada a la suscrita, la sanción de SUSPENSIÓN del cargo que ocupó por CUATRO MESES, así como la sanción de INHABILITACIÓN por doce años.”
(Sic.)

2. Agotada la secuela del procedimiento, en sesión del día tres de julio de dos mil diecinueve, se emitió la sentencia definitiva, por mayoría de tres votos de los Magistrados titulares de la Primera, Cuarta y Quinta Sala, con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son *infundadas e inoperantes* las razones de impugnación **primera, segunda, tercera y quinta.**

TERCERO. Es *parcialmente fundada* la razón de impugnación **cuarta**, hecha valer por la parte actora contra de acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en términos de los razonamientos vertidos en el apartado VI, en la **CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN**, de las razones y fundamentos de la presente resolución del presente fallo.



CUARTO. Se **declara la ilegalidad** de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete y como consecuencia **la nulidad para los efectos** precisados en el apartado VII de la presente resolución.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables..." (Sic)

Asimismo, el apartado considerativo **VII**, denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**, consignó:

"Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, misma que se decretada **para los siguientes efectos:**

1.- Se deje sin efectos de resolución definitiva emitida dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]

2.- Emita resolución definitiva en la que se funde y motive debidamente la sanción impuesta, acorde a los razonamientos vertidos en el apartado VI, relativo a la CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN, de las razones y fundamentos de la presente resolución." (Sic)

Y, en la resolución de la cuarta razón de impugnación a que se hizo remisión:

"CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

La **parte actora** refiere que debe declararse nula la resolución mediante la cual se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN** del cargo por cuatro meses, así como la sanción de **INHABILITACIÓN** por doce años, con fundamento en el artículo 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en lo dispuesto por el artículo 35 fracción II y fracción VI, atendiendo a lo siguiente:

Argumenta que la imposición de la sanción debe de estar estrictamente establecida en la Ley que regule las conductas previstas como infracciones, refiriendo que en el caso concreto no ocurrió pues dice que el artículo 27 el cual prevé las infracciones imputables a los servidores públicos, no establece la infracción que señala el artículo 35 fracción VI, por lo que no existe correlación entre la sanción impuesta.

Señala que del considerando octavo de la resolución recurrida mediante la cual se realiza la determinación de las sanciones se le impone la suspensión de cuatro meses, por incurrir en la fracción I del artículo 27 del ordenamiento citado en párrafos que anteceden, también le impuso la sanción establecida en el artículo 35 fracción VI, sin establecer cuál es el fundamento legal de la infracción que corresponda para imponer tal sanción, y que aunado a lo anterior no está motivado el porqué de dicha sanción de inhabilitación por doce años, y que con ello se viola la garantía fundamental de legalidad contemplada en el artículo 16 Constitucional, señalando que es deber de la autoridad fundar y motivar su actuar.

Respecto a dicha razón de impugnación la **autoridad demandada** manifestó que:

Es infundado e improcedente ya que la imposición de las sanciones si se encuentra debidamente fundada y motivada ya que en el considerando SEXTO se plasmó los motivos por los cuales se acreditaban los actos imputados a la actora, y que en el considerando SÉPTIMO, se hizo el análisis respecto a que el acto imputado infringía el deber tutelado en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que en el considerando OCTAVO se establecen los motivos de la imposición de la inhabilitación en el último párrafo en donde se dijo que con su actuar omisivo generó que el servicio que se prestó a la paciente [REDACTED] durante el control prenatal fuera deficiente y con ello puso en peligro su vida y la de su producto, y que se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución.

Este Tribunal actuando en Pleno considera que es **fundado** lo manifestado por la **parte actora**, toda vez que **la imposición de la sanción de inhabilitación por 12 años, no se encuentra fundada y motivada.**

Lo anterior es así, pues del considerando octavo último párrafo se advierte que el motivo por el cual se le impone la sanción de inhabilitación por 12 años es por lo siguiente:

"De las conductas omisivas desplegadas por las responsables [REDACTED]



██████████ ██████████ ██████████ ██████████ las cuales quedaron debidamente acreditadas se advierte que se afectaron significativamente los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados como son la vida y la salud, toda vez que el campo de trabajo de ambas implican la salud e incluso la vida de los pacientes a quienes les brindan consulta, por ello era necesario que la atención que brindaran cumpliera con todos los lineamientos que establecen las normas oficiales mexicanas en materia de salud, pues con ello se garantiza que la atención que brinden sea cálida, eficiente y en especial de calidad, sin embargo, como se ha acreditado en el cuerpo de esta resolución, las responsables al momento de brindarle la atención médica a la paciente ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, infringieron con los lineamientos que les imponen las normas oficiales mexicanas en materia de salud, consecuentemente, la atención médica que brindaron durante su control prenatal de dicha paciente fue deficiente y con ello se puso en peligro su vida y la de su hijo, el cual a la postre fue obtenido sin vida, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es de imponerse la sanción de **INHABILITACIÓN POR DOCE AÑOS** para ejercer el servicio público, en el entendido de que dicha sanción lleva implícita la destitución del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando.”

Ahora bien, el artículo 35 fracción VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

VI. Cuando del resultado de la conducta del servidor público se desprende además que se pusieron en riesgo inminente o se afectaron significativamente los intereses jurídicos del Estado **o los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados, como son la vida, la salud y su libertad**, se impondrá como sanción la inhabilitación por doce años para ejercer el servicio público, debiéndose imponer también la multa prevista por la fracción III del artículo anterior.” (Sic)
(énfasis propio de este Tribunal)

En este tenor, se precisa que el incumplimiento de las pautas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas no conlleva de manera automática el acreditamiento de una conducta culposa ni implica forzosamente la responsabilidad del personal médico-sanitario, dado que en este tipo de acciones se tienen que acreditar todos los elementos de la

responsabilidad, incluyendo la comprobación de la culpa y su relación con el daño, es decir si las omisiones que se le atribuyeron a la hoy actora, ocurridas el seis de mayo de dos mil catorce, produjeron la pérdida del producto de la gestación el día trece de mayo de dos mil catorce.

Esto es, si la omisión de establecer el índice del líquido amniótico, la omisión de indicar la práctica de un ultrasonido, así como el de establecer el fondo uterino, produjeron la pérdida del producto de la gestación el día trece de mayo de dos mil catorce, siendo la causa de tal suceso, debido a oligohidramnios, es decir a la falta de líquido amniótico; lo cual se desprende de la prueba documental consistente en el certificado de muerte fetal, sin que con dicha documental se acredite que el motivo del fallecimiento hubiese sido a consecuencia de las omisiones que se le atribuyen a la parte actora.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro y texto siguiente:

**“RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA
MÉDICA. ESTÁNDAR PARA VALORAR SI EL
INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE
REGULA UN EXPEDIENTE CLÍNICO ACTUALIZA
O NO UNA CONDUCTA NEGLIGENTE.”¹¹**

En materia de responsabilidad civil extracontractual médico-sanitaria, la obligación de los profesionistas e instituciones médicas es de medios y no de resultados, ya que a lo que están sujetas las personas que brindan estos servicios es a realizar todas las conductas necesarias para la consecución de su objetivo según las experiencias de la *lex artis*.

En ese sentido, el incumplimiento de las pautas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999 (que ya fue abrogada por la diversa NOM-004-SSA3-2012, publicada en el citado medio de difusión oficial el 15 de octubre de 2012), en la que se regulan los elementos y condiciones que debe cumplir un expediente clínico, no conlleva de manera automática el acreditamiento de una conducta culposa ni implica forzosamente la responsabilidad del personal médico-sanitario, dado que en este tipo de acciones se tienen que acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil, incluyendo la comprobación de la culpa y su relación con el daño. Así, la actuación diligente del personal

¹¹ Época Décima Época; Registro: 2012113; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016; Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXCVIII/2016 (10a.); Página: 324

médico-sanitario puede efectuarse con independencia de la perfecta o imperfecta integración del expediente clínico. Es decir, podrá haber casos en que el expediente cumpla con todos los requisitos de la Norma Oficial Mexicana, pero a pesar de ello se actualice una conducta negligente en la atención médica de una persona y viceversa. Por tanto, si bien el acto médico es una actuación compleja que debe examinarse en su conjunto y que conceptualmente se conforma por distintas etapas (diagnóstica, terapéutica y recuperatoria), debe resaltarse que aun cuando la elaboración del expediente clínico integra parte de ese acto médico y está estrechamente vinculada con el resto de las actuaciones en la atención del paciente, el simple incumplimiento de cualquiera de los requisitos, elementos o pautas que marca la Norma Oficial Mexicana aplicable no produce forzosamente que la conducta del respectivo profesionista se vuelva dolosa o negligente, pues dependerá del contenido de esa norma y su regulación del acto médico como parte integrante de la *lex artis ad hoc*. Consecuentemente, cuando se advierta que existe un expediente clínico incompleto o mal integrado, a partir del resto de pruebas presentes en el juicio y atendiendo a la carga de la prueba que corresponde a cada parte, **el juzgador deberá analizar los supuestos incumplidos de la Norma Oficial Mexicana respectiva para la conformación o integración del expediente clínico y verificar si su falta de acatamiento o indebido cumplimiento es el acto o parte del acto o la omisión que produjo el daño o si a partir de esa circunstancia se produjo una ausencia de información que conllevó la pérdida de la oportunidad de corregir el daño o a impedir que éste ocurriera.”... (Sic)**

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, del análisis de las normas oficiales mexicanas **NOM-007-SSA2-1993 y NOM-004-SSA3-2012**, no se advierte de ellas, el “deber” de establecer el índice de líquido amniótico, por lo que, en base a dichas normas, se considera que no existe incumplimiento al respecto.

Por otra parte, en el supuesto de que se encontrara normada la obligación de señalar el líquido amniótico, y acreditada la existencia de tal omisión, tendría que estar acreditado fehacientemente que tal omisión, produjo el daño ocurrido el trece de mayo de dos mil catorce, es decir, el nexo causal entre unas y otras, prueba que no existe en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, no se puede tener por acreditado que, derivado de las omisiones que se le imputan a la hoy actora, se hayan afectado los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados como son la vida y la salud.

Por lo tanto, como lo hace valer la parte actora, la sanción de inhabilitación por doce años, carece de sustento legal y de motivación.” (Sic)

3. En cumplimiento al fallo, la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, emitió la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve -acto que aquí se impugna-, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente [REDACTED].

TERCERO: Por las razones expuestas en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, se determina procedente el FINCAMIENTO de responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED].

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y por los argumentos vertidos en el considerando OCTAVO, es procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en la SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR CUATRO MESES como consecuencia de la responsabilidad administrativa en que incurrió.

QUINTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, regístrese la misma conforme al artículo 69 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, notifíquese remitiendo copia certificada de la resolución y auto que la declara ejecutoriada a la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud [REDACTED] Morelos y al Director del Hospital General [REDACTED].

para que en el ámbito de su competencia procedan a la ejecución de la sanción consistente en la suspensión por cuatro meses del cargo que ocupe la



responsable, asimismo, para que ordene al área que corresponda se deje antecedente de la sanción impuesta en el expediente personal y/o laboral de la ciudadana antes citada, debiendo remitir a esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, constancia fehaciente en copia certificada del cumplimiento de la presente resolución. Asimismo, se deberá apercibir a los citados funcionarios de que, en caso de hacer caso omiso de la presente resolución. Asimismo, se deberá apercibir a los citados funcionarios de que, en caso de hacer caso omiso de la presente resolución, se procederá a hacer uso de las medidas de apremio que señala el artículo 33 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la responsable [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...” (Sic)

4. En auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró cumplimentada la ejecutoria de este Tribunal, de la siguiente manera:

“Resolución emitida por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **el veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.**

Atento al contenido del escrito de cuenta y la certificación que antecede, se tiene por presentada a [REDACTED] parte demandante, dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, **respecto al escrito registrado el día once de noviembre de la presente anualidad** con el número de folio 2351, signado por [REDACTED] Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, autoridad condenada, **por medio del cual envía copia certificada** del acuerdo de fecha siete de noviembre del año en curso, emitido dentro del expediente [REDACTED] radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, **en cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio; visto su contenido, no ha lugar a proveer de conformidad,** toda vez que la parte conducente de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, que la parte actora solicita sea insertada en la resolución emitida por la autoridad condenada, forma parte del voto particular formulado por el Doctor en Derecho Jorge Alberto Estrada Cuevas, Magistrado Titular de la Tercer Sala de Instrucción de este Órgano Jurisdiccional, el cual tiene como finalidad, justificar de manera razonada el desacuerdo en que se encuentra respecto al voto emitido por la mayoría del Pleno que conforma este

Tribunal¹²; por lo que el contenido de este, no tiene efecto alguno en el cumplimiento al que quedó constreñido la autoridad condenada; en ese mismo sentido, resulta improcedente proveer de conformidad, lo solicitado, por cuanto a la falta de fundamentación y motivación, así como a la incongruencia interna y externa de la resolución emitida por la autoridad condenada, toda vez que en la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, con fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, se declaró "la ilegalidad de la resolución de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete y como consecuencia la nulidad para los efectos precisados en el apartado VII de la presente resolución", para los siguientes efectos:

"...VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Se deje sin efectos de resolución definitiva emitida dentro del expediente de responsabilidad administrativa 04[REDACTED]

2.- Emita resolución definitiva en la que se funde y motive debidamente la sanción impuesta, acorde a los razonamientos vertidos en el apartado VI, relativo a la CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN, de las razones y fundamentos de la presente resolución."

Siendo que en el apartado VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN, establece esencialmente lo siguiente:

"Este Tribunal actuando en Pleno considera que es **fundado** lo manifestado por la **parte actora**, toda vez que **la imposición de la sanción de inhabilitación por 12 años, no se encuentra fundada y motivada.** (...)

En consecuencia, no se puede tener por acreditado que, derivado de las omisiones que se le imputan a la hoy actora, se hayan afectado los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados como son la vida y la salud.

Por lo tanto, como lo hace valer la parte actora, **la sanción de inhabilitación por doce años, carece de sustento legal y de motivación."**

En cumplimiento al fallo del Tribunal, la autoridad condenada dictó el acuerdo de fecha siete de noviembre del año en curso, emitido dentro del expediente [REDACTED] radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos del mismo a esta Sala; del cual se advierte que la autoridad condenada:

¹² Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas. (...) El Magistrado que difiera del voto mayoritario deberá formular su voto particular, así también, cuando esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no con la argumentación parcial o total, formulará voto concurrente; en ambos casos tales votos serán engrosados a la sentencia. (...)

1. Dejó sin efectos la resolución de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

2. En términos de los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, se determinó procedente imponer el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora, y en consecuencia de lo anterior de le impuso la sanción consistente en “LA SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR CUATRO MESES”

3. Analizado lo anterior, se concluye que autoridad condenada atendió cabalmente los resolutivos y efectos de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal; toda vez que se abstuvo de imponer a la actora la sanción de inhabilitación por doce años; reiterando lo que no fue materia de los puntos de la resolución materia de nulidad; puesto que en términos de los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la propia sentencia a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, sin que sea necesario que contenga la orden de reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, en virtud de que ello está implícito en el límite señalado en la sentencia, sin que lo anterior signifique que se incorporen elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo u otras posibles violaciones que no hayan sido motivo de análisis en la propia sentencia, ya que conforme la sentencia se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, de ahí que si la autoridad condenada omite reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, la sentencia no puede tenerse por cumplida, aun cuando acate los puntos materia de la concesión del juicio, en virtud de que debe considerarse en su contexto y no en partes aisladas.” (Sic)

5. Es de destacar que, en contra del transcrito acuerdo, la demandante [REDACTED], promovió recurso de reconsideración, el cual fue resuelto **infundado**, en interlocutoria de fecha doce de febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, la hipótesis de improcedencia en estudio conlleva la institución de **COSA JUZGADA**, que resulta de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las

formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

En este sentido, el principio existe en relación con las resoluciones jurisdiccionales y constituye la verdad legal, por lo que debe ser estudiada de oficio por el órgano jurisdiccional de que se trate, al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión que se someta a debate no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, siendo sus elementos, los siguientes:

1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron;
2. Identidad en la cosa u objeto del litigio;
3. Identidad en la causa de pedir.

Además de lo anterior, la cosa juzgada puede ser formal o material.

Es así que la acepción formal de cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

En cambio, se está en presencia de cosa juzgada en sentido material, cuando la decisión es inmutable o irreversible en cuanto al derecho sustancial o de fondo discutido, calidad que opera fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento donde se pretendan controvertir los mismos hechos o cuestiones ya resueltas, haciendo indiscutible el hecho sentenciado.

Por ello, para que exista cosa juzgada material entre la relación jurídica resuelta en la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea, deben concurrir conjunta y necesariamente los tres elementos a que se hizo referencia, pues de no ser así, no se actualizará la autoridad de cosa juzgada.

En este tenor, existe el criterio plasmado en la tesis I.4o.A.537 A, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIR UN NUEVO ACTO, SEMEJANTE O CON EFECTOS PARECIDOS, SIEMPRE QUE RESPETE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y LA FUERZA VINCULATORIA DE LAS SENTENCIAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1506, en el que se estableció que las consecuencias de una declaratoria de nulidad lisa y llana, por indebida motivación, están vinculadas con la figura de cosa juzgada, atento a lo cual, la referida nulidad sólo puede influir e impactar esa actuación en el contexto específico del que provino, en razón de que la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio respecto del cual existe cosa juzgada, no puede volver a discutirse; sin embargo, ello no impide que la autoridad pueda volver a emitir un nuevo acto, siempre que respete el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de nulidad, de esta manera, **la autoridad jurisdiccional habrá de analizar oficiosamente si se surten o no los tres elementos de la cosa juzgada, a efecto de establecer sobre qué aspectos o tópicos existe calidad de cosa juzgada material y sobre cuáles no.**

Lo anterior conduce a concluir, que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la parte demandada.

Se surte la **cosa juzgada material**, al reunirse los elementos consistentes en identidad de parte, identidad de objeto de litigio e identidad de causa de pedir.

En efecto, en ambos juicios son las mismas partes, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Identidad de objeto, consistente en la sentencia dictada en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] instruido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Y, la identidad de causa de pedir, toda vez que se controvierten los mismos hechos o cuestiones dilucidadas en el fallo.

Asimismo, se aprecia, que la nulidad declarada en el diverso expediente [REDACTED], fue para **un solo efecto**: que no se sancionara a la actora con la inhabilitación de doce años, pues se consideró ilegal, por ende, el acto actualmente impugnado, se conстриó a cumplir el lineamiento impuesto.

De tal manera que, en el acto impugnado, la autoridad demandada, se limitó a prescindir de sancionar a la actora con dicha inhabilitación, reiterando las diversas sanciones que no fueron motivo de la nulidad, los cuales quedaron firmes, son cosa juzgada.

Es decir, la nulidad declarada fue con la sola finalidad de que la autoridad demandada se abstuviera de sancionar a la actora con inhabilitación de doce años, dejando intocadas las

sanciones y consideraciones que no fueron materia de la nulidad, pues las razones de impugnación que se dirigieron en su contra fueron declaradas inoperantes e infundadas.

Por ello, la autoridad demandada se encontraba vinculada a reiterar la parte del fallo que no fue materia de la declaración de nulidad, lo cual realizó, precisamente por considerarse, cosa juzgada.

Lo anterior conlleva la actualización de la institución de la cosa juzgada, pues las consideraciones y fundamentos del acto impugnado, fueron reiterados en sus términos por la autoridad demandada, en cumplimiento a la sentencia de nulidad, por tanto, no es jurídicamente posible volver a analizarlos so pretexto de una posible congruencia interna y externa y que no se cumplió en los términos ordenados por este Tribunal.

Otro motivo por el cual se actualiza la causa de improcedencia hecha valor por la autoridad demandada, proviene del hecho de que, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el diverso expediente [REDACTED], se declaró cumplimentada la ejecutoria allí dictada, por tanto, tal firmeza impide el estudio del incumplimiento de lineamientos, que como segunda razón de impugnación invoca la demandante.

Asimismo, dicho acuerdo fue recurrido por la actora [REDACTED] [REDACTED] bajo los mismos argumentos que actualmente plasma en la primera razón de impugnación del presente juicio, consistentes en la existencia de una incongruencia interna y externa, los cuales fueron analizados y declarados infundados en interlocutoria de fecha doce de febrero de dos mil veinte, en consecuencia, dicho quedó firme y no resulta jurídicamente posible su nuevo estudio por tener la calidad de cosa juzgada.

En apoyo a lo determinado, se inserta el siguiente criterio federal:

“PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO

“ 2021: Año de la Independencia ”

ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO¹³

La autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado. En este sentido, el principio existe en relación con las resoluciones jurisdiccionales y constituye la verdad legal, por lo que debe ser estudiada de oficio por el órgano jurisdiccional de que se trate, al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión que se someta a debate no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, siendo sus elementos, los siguientes: 1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; 2. Identidad en la cosa u objeto del litigio; 3. Identidad en la causa de pedir. Además de lo anterior, la cosa juzgada puede ser formal o material. Es así que la acepción formal de cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. En cambio, se está en presencia de cosa juzgada en sentido material, cuando la decisión es inmutable o irreversible en cuanto al derecho sustancial o de fondo discutido, calidad que opera fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento donde se pretendan controvertir los mismos hechos o cuestiones ya resueltas, haciendo indiscutible el hecho sentenciado. Por ello, para que exista cosa juzgada material entre la relación jurídica resuelta en la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea, deben concurrir conjunta y necesariamente los tres elementos a que se hizo referencia, pues de no ser así, no se actualizará la autoridad de cosa juzgada. En este tenor, existe el criterio emitido por este tribunal plasmado en la tesis I.4o.A.537 A, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIR UN NUEVO ACTO, SEMEJANTE O CON EFECTOS PARECIDOS, SIEMPRE QUE RESPETE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y LA FUERZA VINCULATORIA DE LAS SENTENCIAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1506, en el que se estableció que las consecuencias de una declaratoria de nulidad lisa y llana, por indebida motivación, están vinculadas con la figura de cosa juzgada, atento a lo cual, la referida nulidad sólo puede influir e impactar esa actuación en el contexto específico del que provino, en razón

¹³ Registro digital: 161515. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.4o.A.749 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página 2160. Tipo: Aislada.

de que la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio respecto del cual existe cosa juzgada, no puede volver a discutirse; sin embargo, ello no impide que la autoridad pueda volver a emitir un nuevo acto, siempre que respete el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de nulidad, de esta manera, la autoridad jurisdiccional habrá de analizar oficiosamente si se surten o no los tres elementos de la cosa juzgada, a efecto de establecer sobre qué aspectos o tópicos existe calidad de cosa juzgada material y sobre cuáles no, para dar respuesta íntegra y resolver efectivamente la cuestión planteada como lo impone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin dejar de abordar los temas propuestos por las partes.”

Como consecuencia de la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de la materia, y de conformidad con el siguiente dispositivo 38, fracción II, lo procedente conforme a derecho es decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

Orienta esta definición, la siguiente jurisprudencia:

“REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE NO FUERON DICTADAS CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, SINO EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO¹⁴.

La sentencia dictada en un juicio de nulidad, en acatamiento a lo resuelto en un amparo directo en que no se dejó a la Sala libertad de jurisdicción, no puede ser revisada a través del recurso que prevé el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello equivaldría a examinar las consideraciones vertidas en el fallo protector en que se resolvió en definitiva la controversia planteada en el juicio contencioso administrativo, lo cual constituye **cosa juzgada**, en tanto que esta institución jurídica tiene su fundamento en los artículos 14, segundo párrafo y 17, sexto párrafo, constitucionales, e implica que lo decidido en un juicio que ha concluido en todas sus instancias ya no es susceptible de discutirse judicialmente en un nuevo proceso.”

¹⁴ Registro digital: 2008561. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.1o.A. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2349. Tipo: Jurisprudencia.

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Debido a la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de la materia, de conformidad con el siguiente dispositivo 38, fracción II, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

En consecuencia, se confirma la legalidad del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en consecuencia, **se confirma la legalidad** del acto impugnado.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶, ponente en el presente

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

asunto; con el voto concurrente del Magistrado Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al que se adhiere el Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



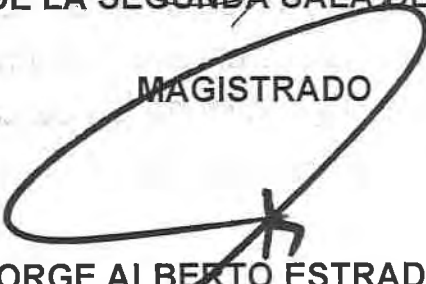
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

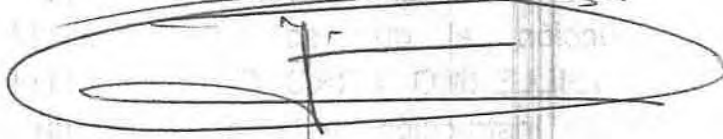
MAGISTRADO



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

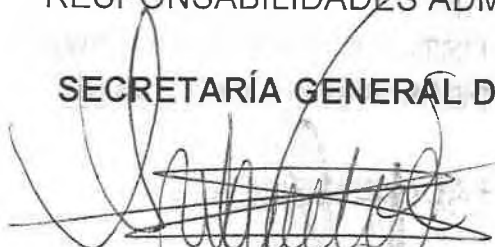
" 2021: Año de la Independencia "

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-064/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en cuanto a decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad al surtirse la cosa juzgada, al reunirse los elementos consistentes en identidad de parte, identidad de objeto de litigio e identidad de causa de pedir, en los juicios [REDACTED] y TJA/4ªSERA/JDN-064/2019.

Sin embargo, la resolución dictada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en cumplimiento a lo mandado en el juicio [REDACTED], decreta procedente la

responsabilidad administrativa del ahora quejoso al transgredir la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción la suspensión de su empleo, cargo comisión por cuatro meses.

No obstante, tal responsabilidad se sustenta en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, **por lo que no se le puede fincar una responsabilidad basada en una infracción que ha sido derogada.**

CONSEQUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2021: Año de la Independencia "

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-064/2018, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de abril de dos mil veintiuno. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".